



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO:

Se encuentra al despacho la presente acción de tutela impetrada por la PERSONERÍA MUNICIPAL DE NEIVA actuando como agente oficioso del señor GERARDO SUAZA HERNANDEZ, con el fin de decidir de oficio, acerca de la validez del proveído de fecha 17 de octubre de 2023, advertida como se encuentra la existencia de una irregularidad que afecta el debido proceso.

ANTECEDENTES:

Examinada la actuación, se puede observar que mediante auto fechado 22 de agosto del año en curso, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva, admitió la pretensa acción de tutela que interpuso a través de la Personería Municipal de Neiva el señor Gerardo Suaza Hernández en contra de la Equidad Seguros, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la salud, vida en condiciones dignas, a la seguridad social e integridad personal.

El 01 de septiembre de 2023, se profirió fallo, el cual fue impugnado en oportunidad por la accionada LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C., procediendo el Juzgado de conocimiento, mediante providencia del 12 del mismo mes y año a conceder la impugnación y disponer el envío del expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Neiva (reparto), para lo de su competencia.

Mediante acta individual de reparto –secuencia 899–, del 12 de septiembre de 2023, la Oficina Judicial asignó su conocimiento al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva, quien a través de auto del 18 de septiembre declaró la nulidad de lo actuado en la acción de tutela desde la sentencia y ordenó a la funcionaria de primera instancia rehacer la actuación afectada de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de su providencia.

Posteriormente, después de haberse acatado lo dispuesto por el superior, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva, el 27 de septiembre de la presente anualidad emitió nuevamente el fallo pertinente, el cual fue opugnado

Carrera 4 No. 6 – 99 Oficina 703. Teléfono: 6088710528
Correo electrónico: lcto03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



por LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C.; razón por la que la referida agencia judicial profirió el auto de fecha 06 de octubre de 2023, en donde concedió la impugnación presentada.

El 12 de octubre subsiguiente, con oficio No., 436, dirigido a la Oficina Judicial – Reparto-, la Juez a-quo remitió la presente acción de tutela, para que la misma fuera repartida entre los Juzgados Laborales del Circuito de Neiva, a fin de que se surtiera la respectiva impugnación, sin advertirse a la dependencia en mención que ya este amparo constitucional había sido conocido con anterioridad por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito.

Así las cosas, frente al citado desacierto jurídico, a manera de ilustración se hace necesario traer a colación el siguiente aparte de la providencia fechada **26 de febrero 2008 emitida por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION LABORAL**, siendo Magistrada Ponente la doctora **ISAURA VARGAS DIAZ**, en el expediente con **Radicación No. 34053, Acta No. 008, que dice:**

“Para superar lo precedente basta decir que, como lo ha señalado de antaño la jurisprudencia, empero de la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico. En este caso, bien se ha visto, el referido auto de 23 de enero de 2008 tuvo como fuente un error secretarial de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá y con él se desconoció el ordenamiento jurídico al desatender la realidad procesal de que allí el recurrente sí presentó la sustitución del poder.

“Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que *‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’* y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión.” (...)

Es así como el juzgado, en ejercicio del control de legalidad que le asiste al Juez como director del proceso, con el fin de corregir el desacierto jurídico cometido, ya que un error no puede ser para el juez una fuente obligada de otros errores, deberá dejar sin efecto procesal la actuación correspondiente al auto del 17 de octubre de

Carrera 4 No. 6 – 99 Oficina 703. Teléfono: 6088710528
Correo electrónico: lcto03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



2023, a través del cual se admitió la impugnación propuesta por la accionada EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C.

Como colofón de lo anterior, se ordena la remisión de las diligencias al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva, para lo de su cargo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

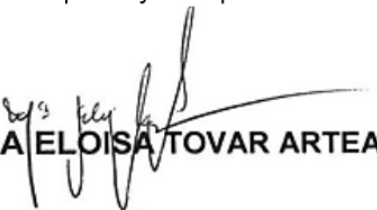
RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR sin efecto procesal el auto de fecha 17 de octubre de 2023, mediante el cual se admitió la impugnación propuesta por la accionada EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C., por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, remítanse de manera inmediata las presentes diligencias al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de la ciudad de Neiva, por las razones expuestas en esta decisión.

TERCERO: Notifíquese de la presente providencia a las partes en este asunto.

Notifíquese y Cúmplase.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza.

RAD.2023-00388-01